



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales se turnó, para estudio y dictamen, la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan la fracción II del artículo 62 y el artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas**, promovida por el Diputado Alejandro Ceniceros Martínez, integrante del Partido del Trabajo de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Tamaulipas.

Quienes integramos la Comisión Ordinaria de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, 43 párrafo 1 incisos e), f), y g), 44, 45, 46 párrafo 1 y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes del proceso legislativo.

La Iniciativa de referencia fue recibida por este Congreso del Estado en Sesión Ordinaria celebrada el día 2 de febrero del presente año, siendo turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales por la Presidencia de la Mesa Directiva, para efecto de su estudio y elaboración del Dictamen correspondiente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Competencia.

En principio, cabe precisar que este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, como es el caso que nos ocupa.

III. Objeto de la acción legislativa.

La acción legislativa tiene como propósito realizar diversas adecuaciones relativas al procedimiento legislativo del Estado de Tamaulipas, a través de la regulación del ejercicio del Poder Ejecutivo en la facultad otorgada por la Constitución, en el rubro de promulgación y publicación, con el fin de agilizar la publicación de las resoluciones expedidas por el Congreso del Estado, garantizando así que su entrada en vigor no demore.

IV. Análisis del contenido de la iniciativa.

Señala el autor de la Iniciativa que en la Sesión Pública Ordinaria, celebrada el miércoles 26 de enero del año en curso, se expidió el Punto de Acuerdo numero LXI-8 mediante el cual el Congreso del Estado de Tamaulipas aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto, por el que se reforman los artículos 71, 72 y 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Añade que con esta reforma a la Ley Fundamental del país se da un paso importante en el fortalecimiento de las atribuciones del Congreso de la Unión, al delimitarse las facultades constitucionales de quien ostente la Presidencia de la República, dentro del proceso legislativo federal.

Así mismo, refiere que la reforma constitucional dará certeza a las últimas etapas del proceso legislativo que culminan con la promulgación y publicación de las leyes federales, toda vez que:

- No elimina el derecho de veto
- Prevé la hipótesis para cuando el Poder Ejecutivo Federal detenga o suspenda la publicación de una ley sin haber ejercido el derecho del veto, pues da por aprobado todo proyecto legislativo no devuelto con observaciones dentro del primer plazo, y considera promulgado toda ley o decreto no publicado dentro del segundo plazo.
- Establece que, una vez vencido el plazo dado al Ejecutivo para su publicación –sin haberse efectuado tal difusión pública-, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Cámara de Origen ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que se requiera refrendo.
- Los plazos señalados no se interrumpen si el Congreso de la Unión cierra o suspende sesiones.
- Fija los plazos o términos relativos por días naturales y no por días hábiles.
- Se da permanencia y agilidad al proceso de creación de leyes federales, a fin de que la labor de legislativa no se vea obstaculizada, ni mucho menos inutilizada por discrecionalidades del Poder Ejecutivo Federal.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Con base en lo anterior manifiesta que, con el objeto de incorporar un mecanismo ágil y eficaz para la promulgación y publicación de las normas generales que expida el Congreso de la Unión, coincide en lo esencial con las consideraciones del Dictamen emitido al efecto por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso Federal.

Derivado de ello, considera que la dictaminadora local estima acertado establecer la premisa de que la evolución de nuestra sociedad, exige una adecuación y congruencia de las normas jurídicas que nos rigen, siendo imperioso restaurar el sentido original del principio de división de poderes, que conlleve a una sana colaboración entre los poderes públicos.

Bajo tal premisa, el promovente refiere que es el caso de la Constitución de Tamaulipas que tampoco prevé la hipótesis del acto suspensorio del Ejecutivo local (de no promulgar y publicar un proyecto de ley o decreto), razón por la cual, a fin de perfeccionar el procedimiento legislativo estatal, se impone la necesidad de reformar y, en su caso, adicionar lo dispuesto en los artículos 62 y 68 de la Constitución Política local, en materia de veto gubernamental, a fin de regular y delimitar su ejercicio, lo que constituye el objeto de la presente Iniciativa con proyecto de Decreto que se analiza en el presente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Continúa expresando que el primer párrafo del artículo 68 de la Constitución Política local concede al Gobernador un término para hacer observaciones a las Leyes o Decretos aprobados por el Congreso del Estado, haciendo expresión por escrito de las razones que estime pertinentes.

Por otra parte, destaca que el segundo párrafo del artículo 68 de la Constitución local, cuya reforma se plantea, prevé el supuesto cuando al clausurarse el periodo de sesiones no se hubiere cumplido el término otorgado al Ejecutivo del Estado para hacer observaciones.

Bajo tal premisa, el promovente expresa que siguiendo en lo sustancial las consideraciones de la reforma constitucional federal aprobada ya por mayoría calificada de las dos terceras partes de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, y por diversas Legislaturas locales, es conveniente incorporar un mecanismo ágil y eficaz para la promulgación y publicación de las normas generales que expida el Congreso del Estado, en materia de veto gubernamental, modificando al efecto el artículo 68 de la Constitución local, a efecto de que:

- Los términos que se conceden al Ejecutivo en el proceso legislativo, se cuenten por días naturales y no por hábiles.
- No se interrumpan los términos si el Congreso del Estado cierra o suspende sesiones, caso en el cual la devolución se hará a la Diputación Permanente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- Se reforme la fracción II del artículo 62 de la propia Constitución local, para que la Diputación Permanente pueda recibir observaciones que el Ejecutivo envíe respecto a Leyes o Decretos, y para presentar dictámenes en la primera sesión ordinaria del Congreso, o en su caso en Sesión Extraordinaria que se convoque durante el receso.
- Que el término para que el Ejecutivo haga observaciones a las Leyes o Decretos aprobados por el Congreso sea de quince días naturales a partir de su recepción.
- Que el Gobernador esté obligado a promulgar, mandar publicar y circular dichas Leyes o Decretos, inmediatamente o a más tardar dentro de los quince días naturales siguientes a su recepción, cuando no formule observaciones, o también inmediatamente cuando, habiendo enviado observaciones, el Congreso apruebe el Dictamen correspondiente por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

Concluye expresando que en congruencia con la inminente entrada en vigor del Decreto de reformas a la Constitución Federal a que se hace referencia, y en razón de que la Constitución local no prevé mecanismo alguno que garantice la culminación efectiva de todas las fases del proceso legislativo, propone una norma en el sentido de que, transcurrido el término otorgado al Ejecutivo para promulgar y publicar la Ley o Decreto del Congreso, si se abstiene de hacer tal publicación, se deba considerar promulgada, de pleno derecho, dicha norma general.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En tal supuesto, se propone además que el Presidente de la Mesa Directiva o el de la Diputación Permanente del Congreso, esté obligado a ordenar la publicación de dicha norma general dentro de los 10 días naturales siguientes en el Periódico Oficial del Estado, sin necesidad de refrendo previsto en el artículo 95 de la propia Constitución del Estado.

Finalmente señala que este Congreso local debe asumir el criterio de considerar constitucional tanto la promulgación “de pleno derecho” como la orden de publicación en el Periódico Oficial del Estado de una Ley o Decreto, dada por el Presidente de la Mesa Directiva o por el de la Diputación Permanente, cuando el Ejecutivo omita hacerlo en el término que se le concede a efecto de que las reformas a la fracción II del artículo 62 y el artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, entren en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

V. Consideraciones de la dictaminadora.

En principio cabe dejar asentado que si bien es cierto se debe procurar, por técnica legislativa, en lo conducente, la homologación de las normas locales con las del orden federal, también lo es que ello no constituye un imperativo de observancia plena, por lo que los Estados pueden crear normas constitucionales o legales que no necesariamente deban ser iguales a las relativas de la legislación federal, siempre y cuando no generen situaciones que afecten al interés público o social o que violenten los derechos fundamentales del ciudadano, por lo que, en esa tesitura, en la Constitución Política local no se había previsto un plazo específico para realizar la promulgación y publicación de las resoluciones del Congreso.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Aunado a lo anterior, es de señalarse que, en el ámbito del poder público estatal, excepcionalmente se ha postergado la promulgación o publicación de alguna Ley o Decreto, por el contrario, las resoluciones expedidas por el Congreso del Estado han sido siempre objeto de un procedimiento ciertamente ágil, motivo por el cual es menester dejar en claro que la realización de estos actos no han constituido un problema en Tamaulipas.

No obstante lo anterior, estimamos factible y procedente la propuesta de reformas del promovente de la Iniciativa, ya que con ello se garantizará plenamente la publicación y promulgación de las Leyes y Decretos expedidos por el Congreso del Estado en términos que aseguren su pronta entrada en vigor.

Es así que con estas reformas a la Ley fundamental de Tamaulipas, consistentes en precisar términos específicos para garantizar una eficaz promulgación y publicación de las resoluciones del Congreso del Estado, se fortalece el procedimiento legislativo en cuanto a las etapas inherentes a la entrada en vigor de las normas que integran la legislación vigente de nuestro Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Ahora bien, sin demérito del objeto de la acción legislativa que se dictamina, consideramos necesario realizar algunas adecuaciones a los términos propuestos por el promovente a fin de homologarlo a las reformas efectuadas a la Carta Magna en ese sentido, ya que el plazo propuesto en la Iniciativa que nos ocupa con relación a las observaciones que puede formular el Ejecutivo, resulta, en nuestra opinión, insuficiente para que éste revise con detenimiento las Leyes y Decretos expedidos por este Congreso, en virtud de que existen ordenamientos extensos y complejos que ameritan un tiempo razonable para su debida revisión previo a su entrada en vigor, por lo que estimamos factible homologar dicho plazo con el establecido en la reforma efectuada a la Constitución General de la República en torno a este tema.

Así también, por lo que hace a la fracción II del artículo 62, en cuanto a presentar durante el receso en la Sesión Extraordinaria que se efectuara en su caso, los dictámenes que se hayan elaborado y las observaciones que se reciban por parte del Ejecutivo, si las hubiere, respecto a las leyes o decretos que se hayan mandado promulgar y publicar por el Congreso del Estado, estimamos necesario precisar que éstos se presentarán si forman parte de los asuntos que motiven la Convocatoria a una Sesión Extraordinaria, ya que la realización de éstas se supedita a los asuntos que expresamente acuerde la Diputación Permanente para su celebración.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En nuestra opinión, la presente reforma permite a los poderes públicos contribuir a la sana colaboración y respeto mutuo de sus atribuciones, actuando cada uno de ellos en el marco del principio de división de poderes y ajustándose a la realidad jurídica que permita la consecución de los fines de las instituciones públicas a favor de la ciudadanía en forma eficaz por lo que sometemos a la consideración de este alto cuerpo colegiado, para su discusión y aprobación, en su caso, el presente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 62 Y EL ARTÍCULO 68 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman y adicionan la fracción II del artículo 62 y el artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 62.- Son atribuciones de la Diputación Permanente:

I...

II.- Dictaminar sobre los asuntos que quedaren pendientes al terminar el Período de Sesiones Ordinarias del Congreso y sobre los que admita, así como recibir las observaciones que envíe el Ejecutivo a los proyectos de leyes y decretos del Congreso y presentar estos dictámenes y observaciones en la primera sesión ordinaria del nuevo período de sesiones, o en sesión extraordinaria del Pleno, si formaran parte de los asuntos que motiven la convocatoria de la misma.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III al XIV...

ARTICULO 68.- Las leyes o decretos aprobados por el Congreso se remitirán al Ejecutivo, quien los sancionará y los mandará publicar y circular para su cumplimiento; pero éste podrá formular observaciones, dentro de los primeros treinta días naturales siguientes a su recepción, haciendo expresión por escrito de las razones que estime pertinentes. El Congreso tomará en cuenta las observaciones que reciba y previo su examen, discutirá nuevamente el proyecto; el Ejecutivo podrá nombrar un representante para que asista con voz a la deliberación que se celebre. Concluida ésta, se votará el dictamen correspondiente y se tendrá por aprobado con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes. Si la ley o decreto resulta aprobada, se remitirá al Ejecutivo para su promulgación y publicación inmediatas.

Si transcurrido el plazo para hacer observaciones sin que se haya formulado alguna, o si una vez aprobado por la mayoría calificada referida el dictamen recaído a las observaciones formuladas, el Ejecutivo no promulga y publica la ley o decreto en un término de diez días naturales, dicha ley o decreto será considerado promulgado y, vencido este último plazo, el Presidente de la Mesa Directiva o, en su caso, el Presidente de la Diputación Permanente ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin que se requiera refrendo. Los plazos señalados en este artículo no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Diputación Permanente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los once días del mes de mayo de dos mil once.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. REYNALDO JAVIER GARZA ELIZONDO PRESIDENTE	_____	_____	_____
DIP. AURELIO UVALLE GALLARDO SECRETARIO	_____	_____	_____
DIP. ROSA MARÍA ALVARADO MONROY VOCAL	_____	_____	_____
DIP. ADOLFO VICTOR GARCÍA JIMENEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. JOSE ANTONIO MARTÍNEZ TORRES VOCAL	_____	_____	_____
DIP. LEONEL CANTÚ ROBLES VOCAL	_____	_____	_____
DIP. ROLANDO GONZÁLEZ TEJEDA VOCAL	_____	_____	_____

Hoja de firmas del dictamen recaído a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan la fracción II del artículo 62 y el artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas